



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Auto N° 473

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2016-00047-00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDADO : ADORACION CERON DE MENESES
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTROL -LESIVIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP¹, contra el auto interlocutorio No. 032 del 25 de enero de 2019 del 9 de octubre de 2018², por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el Presente asunto.

1. Recurso de Reposición

La entidad accionante a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto referido, solicitando su revocatoria y en su lugar acceder a la suspensión provisional de los actos acusados, a saber, i) Resolución No. 036599 del 4 de noviembre de 2005³ a través de la cual, se re liquida la pensión gracia del Señor LUIS ANGEL MENESES PAPAMIJA (q.e.p.d) y “ POR LA CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.” y ii) Resolución UGM 031200 del 3 de febrero de 2012, “ Por la cual se RECONOCE una pensión de Sobrevivientes” en favor de la accionada ADORACION CERON MENESES, con base en los siguientes fundamentos:

Amparada en los presupuestos del artículo 231 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos, afirma que la medida solicitada cumple los requisitos, a saber:

- a) *Violación de las disposiciones invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*
- b) *En caso de que depreque restablecimiento del derecho, o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*

Estima que, el objeto de las medidas cautelares solicitadas, se encaminan a proteger de forma preventiva y provisional los derechos subjetivos reclamados, e efecto de precaver de forma temprana efectos adversos que pueden prolongarse hasta la decisión de fondo del asunto.

¹ Fls 28 y 29 Cdno Med. Cautelares- E.F.

² Fls 25 a 27 ibídem.

³ Fl 57 a 61 Cdno Ppal E.F.

Aclara que, el objeto del proceso y por ende la medida cautelar solicitada, no pretende el desconocimiento del derecho pensional de la accionada, "sino si le asiste o no el derecho en la reliquidación pensional" en la forma como fue decretada mediante orden judicial de tutela, contrastada con los fundamentos de derecho y conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda.

Pretende con el interpuesto recurso, revertir la decisión judicial para que se decrete la medida cautelar solicitada.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, según constancia secretarial.⁴

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

3.2. Problemas jurídicos

Para decidir sobre el recurso interpuesto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Si procede el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2019, a través del cual, se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora?

¿Si procede en el caso concreto revocar, la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados?

3.2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El artículo 236 *ibidem* regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 del mismo estatuto, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

Al respecto, merece especial pronunciamiento, lo expuesto por el artículo 62 del decreto 2080 de 202, a través del cual se modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 actual CPACA, y que en su

⁴ Fl 30 *ibidem*

numeral 6, estima procedente el recurso de apelación para los autos que niegan medidas cautelares, cuando expresa :

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar.”(Resaltado fuera de texto)*

Norma que, siendo de carácter procesal es de aplicación inmediata, pero además, escapa al caso concreto, atendiendo lo preceptuado por el artículo 86 de misma norma, modificatoria del estatuto adjetivo de nuestra jurisdicción, cuando expresamente consagra:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(Resaltado fuera de texto)*

En conclusión, contra el auto del 25 de enero de 2019 por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

3.2.2. Requisitos de procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 30 de enero del 2019, esto es, dentro del término de tres (3) días,

atendiendo que la providencia fue notificada mediante estado electrónico del 28 del mismo mes y año⁵, en los términos del artículo 201 del CPACA.

4. Caso concreto

En este caso la entidad demandada solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de:

- i) Resolución No. 036599 del 4 de noviembre de 2005⁶ a través de la cual, se re liquida la pensión gracia del Señor LUIS ANGEL MENESES PAPAMIJA (q.e.p.d) y “ POR LA CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”
- ii) Resolución UGM 031200 del 3 de febrero de 2012, “ Por la cual se RECONOCE una pensión de Sobrevivientes” en favor de la accionada ADORACION CERON MENESES.

Fundó el Despacho la providencia recurrida, con respaldo jurisprudencial, estimando la improcedencia del decreto de la medida cautelar solicitada, por falta de acreditación de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA.

El respecto, en la providencia recurrida expresamente estimó el Despacho que:

“En lo que respecta a la procedencia de este tipo de medidas cautelares la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero de 2018⁷, identificó los siguientes requisitos:

“(…) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud “y iii) si se trata del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que alegan como causados por los actores.”⁸

Se concluye en la mencionada providencia, que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por los siguientes motivos⁹:

- *“...en primer lugar, porque la comparación de estos actos con las normas superiores que los regulan no permiten constatar a simple vista la violación que se alega...”*
- *“...Por el contrario, se tiene que el reconocimiento pensional se realizó conforme a la las normas y jurisprudencias vigentes al tiempo del acto...”*
- *“...por otra parte observa el Despacho que uno de los actos acusados fue proferido en virtud de una orden expedida por una autoridad judicial en vía de tutela en aras de proteger derechos fundamentales...”*

En la providencia recurrida, concluye el Despacho que no encuentra mérito para decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que: *“... en ese sentido, una suspensión del acto en esta etapa primaria del proceso podría hacer más gravosa la situación de la parte demandada, que la de la entidad demandante en caso de decretarla.”¹⁰*

En efecto, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto

⁵ Fl 27 revés E.F.

⁶ Fl 57 a 61 Cdno Ppal E.F.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicado 56660 del 15 de febrero de 2018

⁸ Fl 26 revés E.F.

⁹ Fl 27 E.F.

¹⁰ Ibidem

demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Ahora bien, sin aportar nuevas pruebas, el recurrente pretende que se decrete la medida cautelar con fundamento en que la Señora Adoración Cerón Meneses, no cumple con los requisitos legales para que le sea re liquidada la pensión gracia, debido a que, el fallo de tutela que lo ordenó, contraría la Ley en tanto que no declara la prescripción trienal para el reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en la providencia cuestionada, el análisis de la solicitud de suspensión provisional debe hacerse confrontando las pruebas que se alleguen al proceso, porque las arribadas hasta el momento, si bien, acreditan la orden judicial impartida por Juez Constitucional, así como el cumplimiento formal de la entidad judicial; No demuestran los valores efectivamente cancelados a la interesada por concepto del ajuste pensional reconocido.

En esta instancia, el objeto del proceso, no comporta elementos probatorios suficientes para estimar como válida la afirmación de la accionada entidad, máxime si la información de pagos pensionales, reviste información de reconocimiento del derecho a partir de marzo de 1997, denotando en principio la aplicación de prescripción trienal alegada por la entidad, por la mesadas causadas con anterioridad a tal época.¹¹

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga probatoria necesaria, que permita reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional, el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

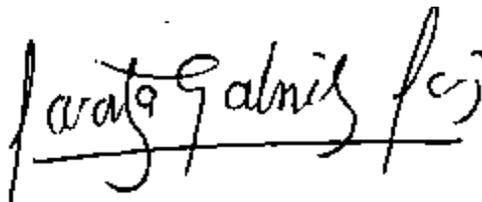
Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 32 del 25 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencidos los términos de traslado de la demanda regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

¹¹ Fl 60 y 61 E.F.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78d15285242dd41638e661ae6c68c2ae3e0dff96fc5d4c0bcd7edb1927cddb3

Documento generado en 17/03/2021 12:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00347-00
Actor:	FABIO LUCUMI VELASCO.
Demandado:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 477

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, contra la Sentencia No. 018 del 26 de febrero de 2021¹, por medio de la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra

1 Notificada electrónicamente el 01 de marzo de 2021 (archivo 068)

2 Memorial presentado el 08 de marzo de 2021. (archivo 071)

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

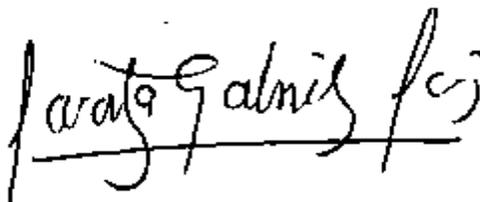
5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

de la Sentencia No. 018 del 26 de febrero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af101ba08bda95e07b3e1d428dd67356e7f5aea14f8a11523ae794fcbf6b8
0fd**

Documento generado en 17/03/2021 12:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00058-00.
Actor:	WALTER CAMILO LLANTÉN DELGADO.
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD / EJÉRCITO NACIONAL / MIN. DEFENSA / NACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 475

Por auto N° 886 se inadmitió la demanda presentada para que la parte actora corrigiera las falencias advertidas por el despacho.

Después de considerar el recurso de reposición formulado por la parte actora, mediante memorial del 1 de diciembre de 2020¹, se corrigió la demanda², separando los actos demandados en libelos independientes.

En virtud de lo ordenado, este juzgado conocerá del medio de control impetrado por el señor **WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO**, y las demandas formuladas por los señores **JOSE ANDRES MANQUILLO AGREDO, FELICIANO CAICEDO IBARRA, FABIÁN ANDRÉS PERAFÁN CHITO, ERVIN FEDERMAN LOPÉZ BELTRAN y NELSON IVAN YONDA JUMBE**, se remitirán a la oficina de reparto para lo correspondiente.

¹ Archivo 005

² Archivo 015

Adicionalmente, el Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde se produjeron los hechos, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor **WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidades demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes laborales del señor WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO en relación con el reconocimiento y reliquidación de su pensión de invalidez , de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrá las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –**

DIRECCION DE SANIDAD, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

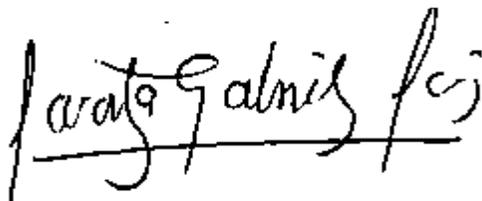
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la oficina de reparto las demandas interpuestas por los señores **JOSE ANDRES MANQUILLO AGREDO, FELICIANO CAICEDO IBARRA, FABIÁN ANDRÉS PERAFÁN CHITO, ERVIN FEDERMAN LOPÉZ BELTRAN y NELSON IVAN YONDA JUMBE.**

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico corporacionjic@hotmail.com , Teléfono: 310 519 17 71 -834 7215 Popayán Cauca el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a47fb3c4052d5821a55c87308256787b3877cddb3b010e7505110b2e
1f69b87**

Documento generado en 17/03/2021 12:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N.º 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-23-00-005-202000139-00
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N.º. 464

El señor **ANCIZAR LOAIZA POLOCHE**, identificado con C.C. No 1.107.077.362 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo: **Radicado N.º 20193171502961: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 06 de agosto del año 2019**, por medio del cual se le negó la reliquidación retroactiva del salario.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

- Se aportó copia del poder a través del cual el señor ANCIZAR LOAIZA POLOCHE otorgó mandato judicial a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las

Expediente:	19001-23-00-005-202000139-00
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la apoderada del actor acreditar que el poder fue remitido a través de la dirección electrónica ancizarloaiza5@gmail, la cual, según el libelo, corresponde a la aportada por el señor ANCIZAR LOAIZA para recibir las notificaciones respectivas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

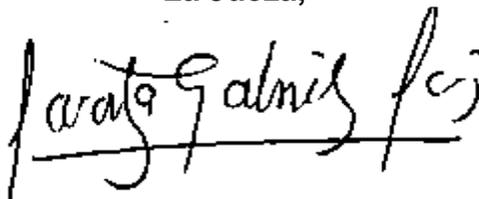
SEGUNDO: La parte actora dispone de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 6 del CPACA, adicionado por el artículo 35 por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos asjudinetpopayan@outlook.com y kellygonzales_c@hotmail.com, autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-23-00-005-202000139-00
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bdadaf978c89607183b59a3f7484b611ff00f2aba29c135fc28b2a49a9aa65

Documento generado en 17/03/2021 12:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00150-00
Actor:	LUIS EYSON PEÑA TUMBO Y OTROS
Demandado:	NACION- POLICIA ESMAD Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 476

La parte demandante conformada por **LUIS EYSON PEÑA TUMBO, SANDRA MILENA MENZA PITO**, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de los menores **SAT EDINSON PEÑA MENZA y MANUEL WEJHA PEÑA MENZA; JUAN SEBASTIAN PEÑA MENZA, FLOR CONSUELO TUMBO GUETIO, ELVIN FABIAN PEÑA TUMBO, YEISON ANDRES PEÑA TUMBO, LUIS EDUARDO PEÑA GUETIO, ARCELIA PITO CAMPO**, quienes actúan en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (ESMAD) - EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades y se les ordene el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial a ellos ocasionados a raíz de las múltiples heridas que padeció el señor LUIS EYSON PEÑA TUMBO en hechos acaecidos el 14 de agosto de 2018.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor LUIS EYSON PEÑA TUMBO, y otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA**

NACIONAL (ESMAD) - EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos acaecidos el 14 de agosto de 2018, en los cuales presuntamente resultó lesionado el señor LUIS EYSON PEÑA TUMBO, y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (ESMAD) - EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

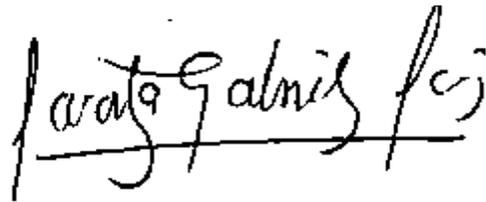
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.184, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.079 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte

demandante en los términos del poder obrante a folio 14 a 15 del archivo 002 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e991c6d44ebb04ad72d24d4cee3ec0dfa2b8beadd3cb5a0a7f5d30
6c60b72860**

Documento generado en 17/03/2021 12:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00142-00
Actor:	MARIO FIDEL ORDOÑEZ BURBANO.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 474

MARIO FIDEL ORDOÑEZ BURBANO, identificado con C.C. No 1.427.515 quien actúa, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 01108-02-2018 del 16 de febrero de 2018¹**, mediante la cual se negó la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, por el fallecimiento de **FERNANDEZ VELASCO ANA CECILIA**.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

Revisado el libelo, se evidencia que el actor no demandó la nulidad del acto ficto o expreso que resolvió los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución 01108 del 16 de febrero de 2018.

Si bien el artículo 163 del CPACA dispone que debe entenderse como acto demandado aquel que resuelva los recursos en vía administrativa,

¹ Folio 23-25

advierde el Despacho que el memorial mediante el cual el apoderado del actor formuló los recursos procedentes, contiene una nota de recibido, pero la misma es ilegible, impidiendo apreciar la entidad que recepcionó dicho memorial y la fecha de su presentación.

En consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, con el fin de que el actor presente una copia legible del recurso formulado, para establecer la entrega efectiva del mencionado memorial, en aplicación de lo consagrado en el artículo 161 No.2 del CPACA que ordena al demandante acreditar el agotamiento de los recursos en vía administrativa y el artículo 166 No. 2 idem que exige entregar como anexos, las pruebas que demuestren la configuración del acto ficto.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se efectúen las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora dispone de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

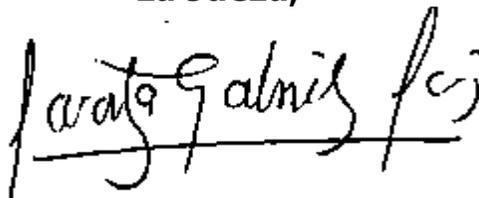
TERCERO: La corrección de la demanda deberá ser enviada por parte del demandante, a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 6 del CPACA, adicionado por el artículo 35 por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia a través del correo electrónico, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería para actuar al Dr. **ALFREDO ADRIANO GONZALES GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.342 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100868 del C. S. de J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ecf812aa32506b3f278f18984991c01be5276bb694675c5df2d6
c3719da15d**

Documento generado en 17/03/2021 05:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**